República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Unión S.A antes Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. Nit: 860.006.797-9
Demandado	Pedro Nel Alvarado Calderón C.C. 15.363.615
Radicado	05001 40 03 015 2024 00622 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO**:** Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe el aquí demandado Pedro Nel Alvarado Calderón C.C. 15.363.615, al servicio de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Articulo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520240062200

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de $17.001.889,oo. Ofíciese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea Pedro Nel Alvarado Calderón C.C. 15.363.615, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido.

QUINTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f48a1dcb59cb2a1a1038594f6fab41ad4b4e98203b9b515482aa57915430d5**

Documento generado en 16/04/2024 04:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Unión S.A antes Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. Nit: 860.006.797-9
Demandado	Pedro Nel Alvarado Calderón C.C. 15.363.615
Radicado	05001 40 03 015 2024 00622 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. Nº 1955

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Banco Unión S.A antes Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. Nit: 860.006.797-9 en contra de Pedro Nel Alvarado Calderón C.C. 15.363.615 por las siguientes sumas de dinero:

A) Diez millones seis cientos veintiséis mil cuatrocientos ochenta y un pesos M.L. ($10.626.181,oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 13225048, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de febrero del año 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5)

días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Alejandro Blanco Toro identificado con la cédula de ciudadanía 94.399.036 y portador de la Tarjeta Profesional 324.506 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fae0148cf2d759ea519d30865637af460fb46d22d752424242ee74fea96ff12**

Documento generado en 16/04/2024 04:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado	Carlos Alberto Marín Marín C.C. 71.648.756
Radicado	05001 40 03 015 2024 00627 00
Asunto	Rechaza - Remite por Competencia
Providencia	Interlocutorio Nº 1961

Una vez repartido el libelo demandador, procede el Juzgado a verificar la competencia para conocer de la presente demanda contentiva del proceso Ejecutivo incoado por Bancolombia S.A. en contra de Carlos Alberto Marín Marín, donde solicita se libre mandamiento por concepto de las sumas de dineros relacionadas en los pagarés aportados dentro del presente asunto.

Pues bien, el factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del numeral 1º del artículo 26 del C.G. del P., atiende al valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

De cara al caso en concreto se vislumbra que el demandante pretende demandar por la vía ejecutiva los siguientes conceptos:

PRETENSIONES

Con base en las disposiciones del pagaré, en aplicación de las de las disposiciones del Código General del Proceso, que rigen el proceso ejecutivo, solicito a usted señor Juez, librar mandamiento de pago y se ordene cumplir la obligación, a favor de la endosante en procuración **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de cliente Sr. **CARLOS ALBERTO MARIN MARIN**, por los siguientes conceptos:

PRIMERA – CAPITAL: Que conforme a los hechos se libre mandamiento de pago por concepto de capital, hasta la fecha de pago total en las diferentes obligaciones, así:

a. **PAGARE 3100105330 suscrito el 01 de octubre de 2021, con "Instrucciones Pagares en Blanco",** se encuentra en mora desde 05 de octubre de 2023, quedando saldos insolutos por la cantidad de $ 114.341.020.oo M.L., por concepto de capital.

b. **PAGARE, suscrito el 09 de julio de 2019, (TC CRE. Visa - TC CRE. Master) con "Convenio Para la Apertura de Personas Naturales",** se encuentra en mora desde 04 de enero de 2024, quedando saldos insolutos por la cantidad de $ 4.460.740.oo M.L., por concepto de capital.

c. **PAGARE 3100105331 suscrito el 01 de octubre de 2021, con "Instrucciones Pagares en Blanco",** se encuentra en mora desde 05 de octubre de 2023, quedando saldos insolutos por la cantidad de $ 61.520.347.oo M.L., por concepto de capital.

De las pretensiones incoadas, se desprende que, sumadas en su totalidad al momento de presentación de la demanda, esto es, 04 de abril de 2024, determinan que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de **$208.085.979,20** conforme a lo pretendido por el demandante en el acápite de pretensiones y calculado en la liquidación de crédito realizada por este Despacho, como se aprecia:

- Para el pagaré por la suma de $114.341.020, con fecha de vencimiento el 05 de octubre de 2023, <u>arroja un capital más intereses hasta el 04 de abril de 2024, la suma total de **$132.175.789,69**</u>

RADICADO	*2024-00627*											
Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta									
Tasa mensual pactada >>>												
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima											
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	4-abr-24								
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x							
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo								
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Otros								
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. 43 >>												

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
6-oct-23	31-oct-23					0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	0,00
6-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%	114.341.020,00	114.341.020,00	25	2.697.550,28			2.697.550,28	117.038.570,28
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		114.341.020,00	30	3.130.343,50			5.827.893,78	120.168.913,78
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%		114.341.020,00	30	3.079.250,37			8.907.144,14	123.248.164,14
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%		114.341.020,00	30	2.894.131,07			11.801.275,22	126.142.295,22
1-feb-24	29-feb-24	23,32%	2,53%	2,531%		114.341.020,00	30	2.894.131,07			14.695.406,29	129.036.426,29
1-mar-24	31-mar-24	22,20%	2,42%	2,424%		114.341.020,00	30	2.771.836,65			17.467.242,94	131.808.262,94
1-abr-24	4-abr-24	22,06%	2,41%	2,411%		114.341.020,00	4	367.526,75			17.834.769,69	132.175.789,69
								Resultados >>	0,00		17.834.769,69	132.175.789,69

SALDO DE CAPITAL	114.341.020,00
SALDO DE INTERESES	17.834.769,69
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	132.175.789,69

- Para el pagaré por la suma de $61.520.347, con fecha de vencimiento el 05 de octubre de 2023, <u>arroja un capital más intereses hasta el 04 de abril de 2024, la suma total de **$71.116.214**</u>

RADICADO	*2024-00627*											
Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta									
Tasa mensual pactada >>>												
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima											
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	4-abr-24								
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x							
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo								
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Otros								
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. 43 >>												

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
6-oct-23	31-oct-23					0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	0,00
6-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%	61.520.347,00	61.520.347,00	25	1.451.397,14			1.451.397,14	62.971.744,14
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		61.520.347,00	30	1.684.258,36			3.135.655,49	64.656.002,49
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%		61.520.347,00	30	1.656.768,07			4.792.423,56	66.312.770,56
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%		61.520.347,00	30	1.557.165,99			6.349.589,56	67.869.936,56
1-feb-24	29-feb-24	23,32%	2,53%	2,531%		61.520.347,00	30	1.557.165,99			7.906.755,55	69.427.102,55
1-mar-24	31-mar-24	22,20%	2,42%	2,424%		61.520.347,00	30	1.491.366,38			9.398.121,92	70.918.468,92
1-abr-24	4-abr-24	22,06%	2,41%	2,411%		61.520.347,00	4	197.745,07			9.595.867,00	71.116.214,00
								Resultados >>	0,00		9.595.867,00	71.116.214,00

SALDO DE CAPITAL	61.520.347,00
SALDO DE INTERESES	9.595.867,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	71.116.214,00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- Para el pagaré por la suma de $4.460.740, con fecha de vencimiento el 04 de enero de 2024, arroja un capital más intereses hasta el 04 de abril de 2024, la suma total de **$4.793.975,51**

RADICADO	*2024-00627*											
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta								
Tasa mensual pactada >>>												
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima										
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	4-abr-24							
Tasa mensual pactada >>>					Comercial	x						
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			Consumo							
Saldo de capital, Fol. >>					Microc u Otros							
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. 43 >>												
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	dias	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
5-ene-24	31-ene-24					0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	0,00
5-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%	4.460.740,00	4.460.740,00	26	97.853,22			97.853,22	4.558.593,22
1-feb-24	29-feb-24	23,32%	2,53%	2,531%		4.460.740,00	30	112.907,57			210.760,79	4.671.500,79
1-mar-24	31-mar-24	22,20%	2,42%	2,424%		4.460.740,00	30	108.136,54			318.897,33	4.779.637,33
1-abr-24	4-abr-24	22,06%	2,41%	2,411%		4.460.740,00	4	14.338,17			333.235,51	4.793.975,51
								Resultados >>	0,00		333.235,51	4.793.975,51
											SALDO DE CAPITAL	4.460.740,00
											SALDO DE INTERESES	333.235,51
											TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	4.793.975,51

En ese orden de ideas, resulta posible predicar que el presente asunto es de mayor cuantía, pues según lo dispuesto en el artículo 25 del C.G. del P., las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) son de mayor cuantía, monto que para el corriente año corresponde a la cifra de ciento noventa y cinco millones de pesos ($195.000.000), y que para el caso en estudio suman en su totalidad la suma de **$208.085.979,20**, como se dijo.

Así las cosas, dado que los Jueces Civiles del Circuito, son los funcionarios competentes para dirimir controversias contenciosas que sean de mayor cuantía, tal como lo regla el numeral 1° del artículo 20 del C.G. del P., este Despacho judicial se declarará incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín - Reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda ejecutiva incoada por Bancolombia S.A. en contra de Carlos Alberto Marín Marín, a los Señores Jueces (zas) Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín - Reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f3fdd521294a614ecc311deea4e53df45f762214392f1c26e2a75e840f487f**
Documento generado en 16/04/2024 04:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Guillermo Nicolás López Duque C.C. 70.097.098
Demandado	María Nelly Rojas Hurtado C.C. 66.844.895
Radicado	05001 40 03 015 2024 00273 00
Asunto	Requiere Parte Actora

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf Nº 04 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la inscripción de la medida de embargo decretada por este Juzgado sobre el vehículo identificado con placas Nº HPO-081.

Sin embargo, observa el Juzgado que NO fue aportado el historial del vehículo, haciéndose necesario verificar el mismo, en razón que puede desprenderse una obligación a favor de un tercero, y con aras de salvaguardar los derechos de terceros acreedores tal como lo consagra el art. 462 del C.G.P. a saber:

*"**Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real**. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso."*

En virtud de lo anterior, y previo a expedir el respectivo despacho comisorio para el correspondiente secuestro, se requiere a la parte demandante para que aporte el historial del vehículo actualizado donde se visualicen todas sus anotaciones.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c24cc54fbccc214b69f601139130c0133fd9c1dd8b1e26c7450550939e8991a**

Documento generado en 16/04/2024 02:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro

En

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	GRUPO R5 LTDA. Con NIT. 901.154.216-3
Demandado	Andrés Felipe Bedoya Uribe con C.C. 1.000.548.301
Radicado	05001-40-03-015-2024-00140 00
Providencia	Auto interlocutorio N° 1960
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

atención a la petición que antecede, por medio de la cual el apoderado de la parte demandante GRUPO R5 LTDA. Con NIT. 901.154.216-3, solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular por pago directo, por cumplimiento y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: No se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, toda vez, que no se expidió el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576e4b2f2b06d95140665de6768bd2dfe3934cb6a50a7fa283435f554de49d9b**
Documento generado en 16/04/2024 11:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5
Demandado	Julián Alba Ayala C.C. 1.014.195.128
Radicado	05001 40 03 015 2024 00298 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 1950

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Julián Alba Ayala C.C. 1.014.195.128 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS ($94.040.136) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré identificado con fecha de vencimiento del 31/01/2024, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de febrero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Julián Alba Ayala, suscribió a favor del Banco Davivienda S.A., título valor representado en pagaré, el cual fue endosado al aquí demandante, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré con fecha de vencimiento del 31/01/2024.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 19 de marzo de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa,

toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5 en contra de Julián Alba Ayala C.C. 1.014.195.128, por las siguientes sumas de dinero:

A) NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS ($94.040.136) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré identificado con fecha de vencimiento del 31/01/2024, más los intereses

moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de febrero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de AECSA S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 9.983.365, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e81b3d11bc12b213cd0a6e13a42bb27e7daa0aae17cff51f307e7ff3ff07fea**

Documento generado en 16/04/2024 02:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Inmobiliaria Construcasas S.A.S NIT.901.208.722-2
Demandado	Jorge Andrés Jaramillo Arango
Radicado	05001 40 03 015 2024 00606 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf Nº 06 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a los aquí demandados, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, pues en el acápite de notificaciones de la demanda ni siquiera fue informado el lugar de notificación del demandado, lo anterior, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdcc297d12759b964949434332697ce2fc95b72f90c4583751d29851374f3a1**

Documento generado en 16/04/2024 02:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén Nit: 890.909.246-7
Demandado	Maribel Morales Echavarría C.C. 43.566.352 Stiven Alexander Rengifo Gutiérrez C.C. 1.088.301.889
Radicado	05001 40 03 015 2023 01009 00
Asunto	Tiene Notificada, Requiere notifique

Revisada la notificación electrónica, enviada a la aquí demandada **Maribel Morales Echavarría** al correo electrónico, tal como figura acreditada dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 06 de marzo de 2024. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a dicha demandada.

Ahora bien, revisado el plenario se percata el Juzgado que la parte demandante no ha realizado las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación del demandado **Stiven Alexander Rengifo Gutiérrez**, razón por la cual, se requiere a la parte interesada para que realice la notificación de dicho demandado, de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P., por tratarse de una dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b685d592d14793816e723147f244edcf842bfa02c76211b773d2831e67241e1**

Documento generado en 16/04/2024 02:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A Nit 860.032.330-3
Demandado	Rocío Victoria Roa Janica C.C. 36.562.571
Radicado	05001 40 03 015 2024 00065 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 1949

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Compañía de Financiamiento Tuya S.A Nit 860.032.330-3 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado Rocío Victoria Roa Janica C.C. 36.562.571, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVEMIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS pesos M/L ($14.919.936) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 14723653, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 30 de noviembre de 2023, conforme a la fecha de vencimiento del pagaré, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por los intereses de plazos o corrientes causados y no pagados por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L ($4.688.538) comprendidos entre el 10 de noviembre de 2021 hasta el día 27 de noviembre de 2023 siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

HECHOS

Arguyó el demandante que Rocío Victoria Roa Janica, suscribió a favor de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El pagaré número 14723653.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 19 de marzo de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar el demandado y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A Nit 860.032.330-3 en contra del demandado Rocío Victoria Roa Janica C.C. 36.562.571, por las siguientes sumas de dinero:

A) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVEMIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS pesos M/L ($14.919.936) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 14723653, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 30 de noviembre de 2023, conforme a la fecha de vencimiento del pagaré, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por los intereses de plazos o corrientes causados y no pagados por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L ($4.688.538) comprendidos entre el 10 de noviembre de 2021 hasta el día 27 de noviembre de 2023 siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 2.132.070, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfd7b3ea24cb7ce4ee9d20d4daea3ee555728702de21f479c6db167e2dc3c32**
Documento generado en 16/04/2024 02:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro

En

Otros Asuntos	Diligencia de entrega
Solicitante	Inmobiliaria los Dukes S.A.S. Nit: 900471034-5
Solicitado	David Felipe Carmona Tangarife C.C. 71.557.251, Bibiana Marcela Vargas Jaramillo C.C. 32.108.068, José Alejandro Vargas Jaramillo C.C. 71.775.276
Radicado	05001-40-03-015-2024 00399 00
Providencia	A.I. No 1954
Asunto	Termina actuación y ordena archivo

atención a la manifestación elevada por la parte demandante, donde manifiesta que David Felipe Carmona Tangarife C.C. 71.557.251, Bibiana Marcela Vargas Jaramillo C.C. 32.108.068, José Alejandro Vargas Jaramillo C.C. 71.775.276, hicieron entrega del inmueble, el despacho considera lo siguiente:

El objeto de estas diligencias consistía que por intermedio del despacho y con apoyó en la autoridad administrativa comisionada, se materializará la entrega a Inmobiliaria Los Dukes S.A.S. Nit: 900471034-5 del inmueble ubicado en la CR 112 CL 14 157 (INT 105) Bodega Belén Altavista, a la que se había comprometido David Felipe Carmona Tangarife C.C. 71.557.251, Bibiana Marcela Vargas Jaramillo C.C. 32.108.068, José Alejandro Vargas Jaramillo C.C. 71.775.276, para el día 31 de enero de 2024, según reposa en el acta de audiencia de conciliación N° 2023 CC 00118, celebrada ante Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

No obstante, según la parte demandante, manifiesta que se cumplió de manera voluntaria la entrega del inmueble al arrendador Inmobiliaria los Dukes S.A.S. Nit: 900471034-5.

De suerte que el objeto de las presentes diligencias, para las cuales el juzgado avocó conocimiento por auto del once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) fl. 04, se encuentran cumplidas a cabalidad, por consiguiente la entrega al arrendador que se verificaría por intermedio del despacho, quedo superada ante la entrega que hicieron los arrendatarios de común acuerdo con el arrendador, existe por ende una carencia actual de objeto para continuar con el trámite y conocimiento de este asunto.

Así las cosas, al amparo de las referidas consideraciones y de lo reglado en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 42 y 43 del C.G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por terminada la presente diligencia de entrega de inmueble promovida por Inmobiliaria los Dukes S.A.S. Nit: 900471034-5 en contra de David Felipe Carmona Tangarife C.C. 71.557.251, Bibiana Marcela Vargas Jaramillo C.C. 32.108.068, José Alejandro Vargas Jaramillo C.C. 71.775.276.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de entrega.

TERCERO: En consecuencia, se orden el archivo de las mismas, previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y en el control de estadísticas del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c8ee507803362d9e7c4fd887503f889c8ce7c156bd5e2dadc145ccfca6541c**
Documento generado en 16/04/2024 11:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Ambiente Inmobiliario S.A.
Demandado	Fernando Alberto Zerpa Guevara
Radicado	05001-40-03-015-2023-01474-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado la solicitud de sentencia que antecede obrante archivo 06 del cuaderno principal, este despacho da cuenta que está pendiente la validación de la notificación, de manera que estudiada la notificación electrónica realizada al demandado Fernando Alberto Zerpa Guevara, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se convalida la notificación electrónica efectuada al señor Fernando Alberto Zerpa Guevara, realizada el día 23 de noviembre del 2023. Por lo anterior se tiene en cuenta la notificación ejecutada desde las 5:00 p.m. del 27 de noviembre de 2024.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e3e63f47f13afa4080bfe0dd3bdb578c25da031b26be1993fe41d8927f1e03**

Documento generado en 16/04/2024 04:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro

En

Otros Asuntos	Diligencia de entrega
Solicitante	Portada Inmobiliaria S.A.S.
Solicitado	Yurany Cespedes Santa y Jenny Carolina Arango Yepes
Radicado	05001-40-03-015-2024 00376 00
Providencia	A.I. No 1955
Asunto	Termina actuación y ordena archivo

atención a la manifestación elevada por la parte demandante, donde manifiesta que Yurany Cespedes Santa y Jenny Carolina Arango Yepes, hicieron entrega del inmueble, el despacho considera lo siguiente:

El objeto de estas diligencias consistía que por intermedio del despacho y con apoyó en la autoridad administrativa comisionada, se materializará la entrega a Portada Inmobiliaria S.A.S del inmueble ubicado en ubicado en CR 35 19 620 AP 3008 ubicado en Medellín, Antioquia, a la que se había comprometido Yurany Cespedes Santa y Jenny Carolina Arango Yepes, para el día 06 de febrero de 2024, según reposa en el acta de audiencia de conciliación N° 2023 CC 04661, celebrada ante Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Cámara de Comercio de Medellín Para Antioquia.

No obstante, según la parte demandante, manifiesta que se cumplió de manera voluntaria la entrega del inmueble al arrendador Portada Inmobiliaria S.A.S.

De suerte que el objeto de las presentes diligencias, para las cuales el juzgado avocó conocimiento por auto del primero (01) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024) fl. 07, se encuentran cumplidas a cabalidad, por consiguiente la entrega al arrendador que se verificaría por intermedio del despacho, quedo superada ante la entrega que hicieron los arrendatarios de común acuerdo con el arrendador, existe por ende una carencia actual de objeto para continuar con el trámite y conocimiento de este asunto.

Así las cosas, al amparo de las referidas consideraciones y de lo reglado en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 42 y 43 del C.G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por terminada la presente diligencia de entrega de inmueble promovida por Portada Inmobiliaria S.A.S. en contra de Yurany Cespedes Santa y Jenny Carolina Arango Yepes.

SEGUNDO: se ordena oficiar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de entrega.

TERCERO: En consecuencia, se orden el archivo de las mismas, previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y en el control de estadísticas del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19af317c3dd809ab03d35b73fb90652b2743ecb11ed1636a548355286d61e22c**

Documento generado en 16/04/2024 11:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, dieciséis de abril del año 2024

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A con Nit. 860032330-3
Demandados	Sandra Patricia Moreno Hernández con C.C. 43.747.326
Radicado	05001-40-03-015-2024-00207 -00
Asunto	Decreta terminación por pago total de la obligación
Providencia	A.I. N.º 1957

Con ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía,

instaurado por Compañía de Financiamiento Tuya S.A con Nit. 860032330-3 en contra de Sandra Patricia Moreno Hernández con C.C. 43.747.326.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO:

- ✓ El embargo de los vehículos de placas JYZ096 y KUP922, matriculados en la Secretaria de Movilidad de Medellín, de propiedad de la aquí demandada SANDRA PATRICIA MORENO HERNANDEZ con C.C. 43747326.

- ✓ El embargo del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-1420588, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, de propiedad de la aquí demandada SANDRA PATRICIA MORENO HERNANDEZ con C.C. 43747326.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe18400fe11a79d931d53b2ded68520ea584fa3b26907cd2a87a09655a6e3c4**

Documento generado en 16/04/2024 11:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Moto Cubico S.A.S. Nit 900.629.331-9
Demandado	Carlos Andrés Jaramillo Barrientos C.C. 1.001.017.333
Radicado	05001 40 03 015 2023 01341 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 1953

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Moto Cubico S.A.S. Nit 900.629.331-9 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Carlos Andrés Jaramillo Barrientos C.C. 1.001.017.333, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L ($4.665.623) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. MCUM-1931, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por los intereses de plazo causados y no pagados por la suma de $406.640, comprendidos entre el 30 de septiembre de 2022 y el 30 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

HECHOS

Arguyó el demandante que Carlos Andrés Jaramillo Barrientos, suscribieron a favor de Moto Cubico S.A.S., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré objeto del recaudo Nº MCUM-1931.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 06 de marzo de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 11 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de

conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Moto Cubico S.A.S. Nit 900.629.331-9 en contra de Carlos Andrés Jaramillo Barrientos C.C. 1.001.017.333, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L ($4.665.623) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. MCUM-1931, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por los intereses de plazo causados y no pagados por la suma de $406.640, comprendidos entre el 30 de septiembre de 2022 y el 30 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Moto Cubico S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 559.980, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d5c568131da355e1f26bd8fb85e34dfb5e454a3d6bdbf7cbeaba2383c0f8bd**
Documento generado en 16/04/2024 02:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro

LA

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Carter con NIT. 830.054.539-0
Demandado	Ana María Zapata Uribe con C.C 1.017.204.955
Radicado	05001 40 03 015 2023 01024 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 1952

PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Carter con NIT. 830.054.539-0, formuló demanda en contra de Ana María Zapata Uribe con C.C 1.017.204.955, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Menor Cuantía, se librara a su favor y en contra de la accionada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a) NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE ($97.999.529,25) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré Nro. 4513073638222892, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 1 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: La parte demandada ANA MARIA ZAPATA URIBE se comprometió de manera incondicional, suscribiendo y aceptando título valor denominado pagaré No. 4513073638222892 y a su vez a cancelar dicha obligación a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien endosó a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, las sumas de dinero generadas por concepto del crédito adquirido, conforme al pagaré:

1.1. PAGARÉ NÚMERO 4513073638222892:

1.2. Dicho pagaré se suscribió en Medellín, el día 26 de diciembre de 2013, por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE ($97´999.529,25), los cuales corresponden a CAPITAL VENCIDO.

1.3. Dicha obligación se encuentra vencida desde el día 28 de febrero de 2023, fecha en donde el deudor ya debía haber cancelado el total del crédito otorgado.

1.4. Pese a que el deudor realizó algunos abonos a la obligación, a la fecha adeuda por concepto de SALDO A CAPITAL VENCIDO la suma NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE ($97´999.529,25).

SEGUNDO: Mediante Escritura Pública No. 2.278 de fecha de 20 de agosto de 2.021, otorgada en la Notaria Dieciocho del Circuito notarial de Bogotá, el Doctor ALBERT DIOSELY RUSSY COY, otorga poder general al doctor CRISTIAN ZEQUEIRA PEREIRA, como apoderada general de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

TERCERO: BANCOLOMBIA S.A., endosó en propiedad y sin responsabilidad el pagaré base de ejecución a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO EINTEGRA

CARTERA, con NIT. 830.054.539-0, de quien es vocera y administradora la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., dentro de la cual obra como Apoderado General el doctor CRISTIAN ZEQUEIRA PEREIRA, quien a su vez otorga poder especial al suscrito apoderado para que inicie y haga efectivo el cobro de la obligación ahí contenida.

CUARTO: El documento aportado en la demanda como título valor, contiene todos los requisitos legales prescritos en el Código de Comercio. Así mismo, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, en consecuencia, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 424 y S.S del C.G del P.

QUINTO: A pesar de los requerimientos hechos por BANCOLOMBIA S.A. y la gestión de cobro pre jurídica del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, a la fecha de presentación de esta demanda, el deudor no ha realizado el pago del capital y de los intereses. Igualmente, los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido conforme el pagaré, por lo tanto, es procedente el cobro de las obligaciones desde que se hizo exigible el mismo.

ACTUACIONES PROCESALES

Una vez revisado que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto del tres de agosto del año dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Carter con NIT. 830.054.539-0 y en contra de Ana María Zapata Uribe con C.C. 1.017.204.955.

De cara a la vinculación de la ejecutada Ana María Zapata Uribe con C.C 1.017.204.955, al proceso se observa que fue notificada en debida forma y por correo electrónico el día 13 de marzo del año 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

CERTIFICA QUE:

Se realizo el envío electrónico No. **20057537**, el **13** DE **MARZO** DE **2024** , correspondiente a un(a) **Notificación Personal Ley 2213 de 2022**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO: terminosjgm@outlook.com

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN / CARRERA 52 N° 42-73 PISO 15 OF 1501 MEDELLÍN EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO - ALPUJARRA / cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co / https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-civil-municipal-de-medellin / Tel:604 232 8525 Ext 2315
DEMANDADO: ANA MARIA ZAPATA URIBE
NOTIFICADO: ANA MARIA ZAPATA URIBE
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: anamariazaur@gmail.com
RADICADO: 2023-01024-00
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ANEXOS: COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO,
FOLIO(S): 63
DEMANDANTE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2024-03-13 12:10:03
TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2024-03-20 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI **Fecha/Hora:** 2024-03-13 12:10:19

LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO CONSTANCIA DE LECTURA : SI (POSITIVO) **Fecha/Hora:** 2024-03-13 12:10:23

CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION ELECTRONICA: 2

Anotación: SE AGREGA DIRECCION IP, COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACION ELECTRONICA FUE ABIERTA POR EL DEMANDADO.
IP PUBLICA DEL DEMANDADO: 74.125.151.168

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **13** DE **MARZO** DE **2024**.

EL DEBATE PROBATORIO

1. Pagaré número 4513073638222892 y carta de instrucciones.

2. Endoso del pagaré.

Bajo la gravedad de juramento y en aplicación al principio de buena fe, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 245 inciso 2 del C. G. del P., manifiesto que la parte demandante es el último tenedor legitimo del título ejecutivo presentado para su cobro, título valor que el suscrito conserva en original y asimismo expreso que con este mismo título valor no se ha promovido ni se promoverá otra ejecución, además el título valor está disponible para ser exhibido de forma virtual o física a solicitud de la parte ejecutada o del Juez.

3. Poder especial para endoso de pagaré, conferido a VANESSA VELASQUEZ ZAPATA.

4. Certificado de existencia y representación legal de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO

REINTEGRA CARTERA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Certificado de vigencia y Escritura Pública No. 2.278 del 20 de agosto de 2.021, protocolizada en la Notaria 18 del Circuito de Bogotá, por medio del cual PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, confiere poder al Doctor CRISTIAN ZEQUEIRA PEREIRA.

6. Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la ejecutada Ana María Zapata Uribe con C.C 1.017.204.955, al proceso se observa que fue notificada en debida forma y por correo electrónico el día 13 de marzo del año 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo el pagaré por valor $97.999.529,25, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la

cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente

dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del tres (03) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023) en contra del demandado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que continúe la ejecución a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Carter con NIT. 830.054.539-0 y en contra de Ana María Zapata Uribe con C.C 1.017.204.955, por la siguiente suma de dinero:

a) NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE ($97.999.529,25) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré Nro. 4513073638222892, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 1 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de Ana María Zapata Uribe con C.C 1.017.204.955. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 13.764.703, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f767e75f3d34f018bf55468c1f513be00a70398e3ca5a51b6a24c9809792024e**

Documento generado en 16/04/2024 11:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Annar Diagnostica Import S.A.S. Nit: 830.025.281-2
Demandado	Laboratorio Majo S.A.S. Nit: 901.097.472-8
Radicado	05001 40 03 015 2023 00221 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento

Incorpórese al expediente, documentos que aporta el apoderado de la parte demandante dando cuenta de la notificación enviada a la parte demandada, sin embargo, una vez revisados los archivos se percata la judicatura que no se tiene acceso a los mismos, razón por la cual la parte demandante deberá acreditar la gestión de notificación de forma clara, pues no es labor de la secretaria del Juzgado entrar a verificar y descargar documentos que le conciernen aportarlos en debida forma.

Así las cosas, se le requiere bajo los mismos términos del auto precedente y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab8408b402f63f99420bc826c4020e6c9e5c863944f0f83b7cfe2159940fc8d**

Documento generado en 16/04/2024 02:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro

Se

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Héctor Alejandro Echeverri Bueno C.C. 10.256.658
Demandado	Gerzan Leandro Rivera Murillo C.C. 71.372.429
Radicado	05001400301520230154100
Asunto	Requiere a la parte actora.

anexa notificación enviada al demandado Gerzan Leandro Rivera Murillo C.C. 71.372.429, en la dirección de correo electrónico **pahenao9@gmail.com**, y no se tendrá en cuenta se requiere, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022,

De conformidad con el Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Requiere de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento de conformidad con el al artículo 291 Código General del Proceso y la Ley 2213 del año 2022, envié la notificación de la demandada y aporte la constancia de acuse de recibido del correo enviado, advirtiéndole, además, que "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".*

Artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso; Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador

recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos ya que la aportada no reúne los requisitos de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb89a9f5c5628e87bba7b34e6c4befc3ca966bbada7e58fa7861aa0f242838af**
Documento generado en 16/04/2024 11:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama Nit. 890.900.841-9
Demandado	Carlos Eduardo Bustos Báez C.C.14.295.339 Ingetech Company Nit. 901.031.484-2
Radicado	05001 40 03 015 2023 00368 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, el auto donde se libró el respectivo mandamiento de pago fue librado el pasado 30 de marzo del año 2023, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff99264aef971bafaba3307b633da74ca08c151c48b9c097398e0eb1ccc79b6b**

Documento generado en 16/04/2024 04:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Efraín Cifuentes Mejía
Radicado	05001-40-03-015-2023-00263 00
Asunto	Se anexa citación y nombra nuevo curador

Examinada la notificación enviada a la curadora ad- litem Danyela Reyes González, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, a la dirección de correo electrónico danyela.reyes072@aecsa.co, con resultado positivo, y en atención a que la curadora Ad -Litem designada por el Despacho no compareció a tomar posesión del cargo y además manifiesta, en memorial obrante a folio 15, la imposibilidad de aceptar el cargo, por encontrarse actuando en más de cinco procesos, procede el juzgado a nombrar nuevo curador para que se surta la notificación del demandado Efraín Cifuentes Mejía y represente sus intereses en el trámite procesal.

Para tales efectos se designa al Dr. (a) Hernán Quiñones Mina y quien se localiza en la C Carrera 46 No. 53 – 15. Piso 9, Edificio Torre 46, de la ciudad de Medellín Antioquia. Teléfono: 3234659454. Correo electrónico para notificaciones judiciales: juridico@hellobpo.com.co y hernanqui12@hotmail.com. Comuníquese su nombramiento.

"*Artículo 48. Numeral 7 C.G del P. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*".

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ab88857ceccfc864166f61ebd18446a02a4fc333e77be04ee7ee138d4cca58**

Documento generado en 16/04/2024 11:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Ramiro Mosquera Chala
Acreedor	Banco Popular y otros
Radicado	050014003015-2024-00279-00
Decisión	Traslado Inventario y avalúos

Teniendo en cuenta el inventario y avalúo presentado por el liquidador Juan Carlos Aristizábal Zuluaga obrante a archivo 16 del Cuaderno Principal, y conforme el artículo 567 del C.G.P., se correrá traslado por el termino de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten observaciones y si a bien lo tienen, presentar un avalúo diferente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado del inventario y avalúo presentado por el liquidador Juan Carlos Aristizábal Zuluaga obrante a archivo 16 del Cuaderno Principal, por el termino de diez (10) días, a las partes interesadas; conforme el artículo 567 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079a912993bd59a4c5b759ac2c76d3245de8fa6cac97f097a0fef08327154e1c**

Documento generado en 16/04/2024 02:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Urbanización Capri P.H. identificado con Nit. 900.511.787
Demandado	Ruth Marina Buitrago Saldarriaga con C.C. 32.306.888
Radicado	05001-40-03-015-2023-00247 00
Asunto	Autoriza notificación por aviso

Examinada la citación de notificación personal, dirigida a la demandada Ruth Marina Buitrago Saldarriaga con C.C. 32.306.888, a la dirección Calle 61 No 56-51 Torre 1 Apto 0705 Urbanización Capri P.H. Medellín, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto, se tendrá por válida. En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione él envió del aviso del demandado, una vez vencido el término de la citación de notificación personal. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044322361b6e05761d08cbd0f1c42c28b7a7badff023634a7e2445ff8a5146c7**

Documento generado en 16/04/2024 11:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis de abril el año dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Bancasa
Demandado	Heriberto Antonio Valencia Vélez y otros
Radicado	05001-40-03-015-2023-01092 -00
Asunto	Se anexa notificación y requiere

Examinada la notificación enviada a la demandada Noviela del socorro Vélez Cortes CC43.605.652, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 17 de febrero de 2024.

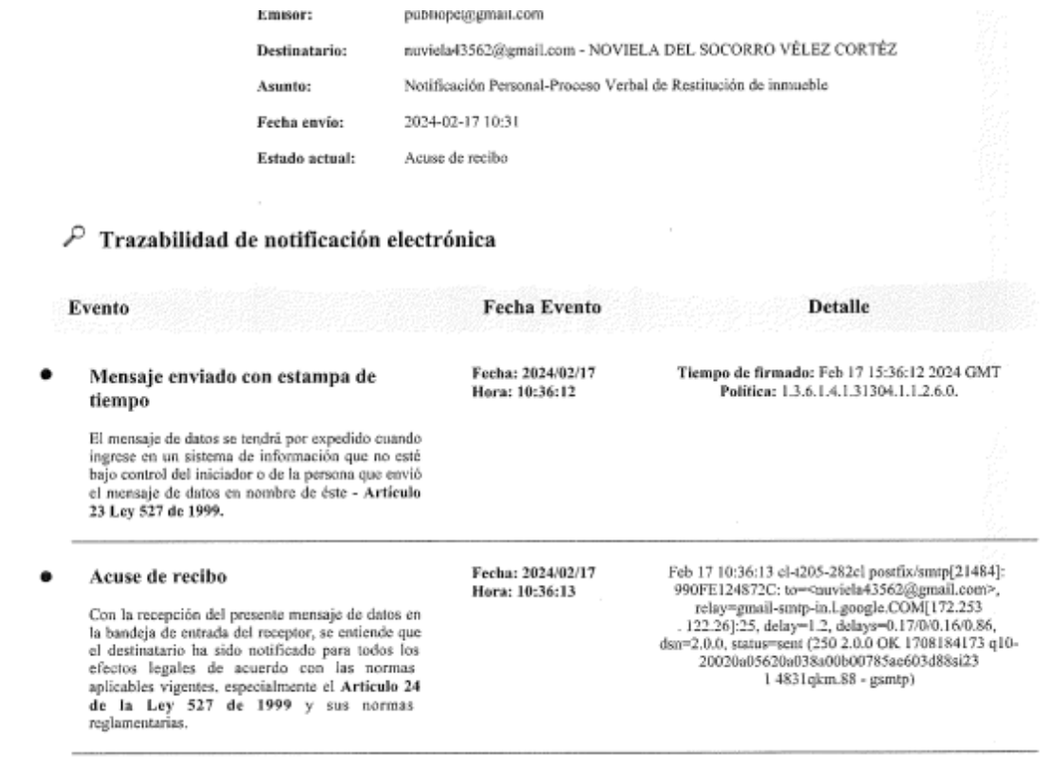

Emisor: pubnotificaciones@gmail.com
Destinatario: nuviela43562@gmail.com - NOVIELA DEL SOCORRO VÉLEZ CORTÉZ
Asunto: Notificación Personal-Proceso Verbal de Restitución de inmueble
Fecha envío: 2024-02-17 10:31
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2024/02/17** **Hora: 10:36:12**	**Tiempo de firmado:** Feb 17 15:36:12 2024 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2024/02/17** **Hora: 10:36:13**	Feb 17 10:36:13 el-i205-282el postfix/smtp[21484]: 990FE124872C: to=<nuviela43562@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[172.253 . 122.26]:25, delay=1.2, delays=0.17/0/0.16/0.86, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1708184173 q10-20020a05620a038a00b00785ae603d88si23 1 4831qkm.88 - gsmtp)

De otro lado, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento y aporte la constancia de entrega de la citación de notificación personal del demandado Heriberto Antonio Valencia Vélez, de conformidad con el art 291 del Código General del Proceso.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150cf2f7ae643e8ff4e7b7e9a4f267492f851cc65ce5b99699e228b0d92a94a9**
Documento generado en 16/04/2024 11:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión Doble intestada
Interesados	Jhon Jairo Mejía Velásquez y otros
Causantes	José de Jesús Mejía González Lilia Ester Velásquez de Mejía
Radicado	0500014003015-2022-00639-00
Decisión	Accede Suspender Proceso

Obrante a archivo 25 del cuaderno principal, reposa memorial proveniente del apoderado judicial de los señores John Jairo Mejía Velásquez, Claudia Mejía Velásquez, Manuela Mejía Restrepo, Dayana Nataly Mejía Restrepo, Kelly Catherine Mejía Arias, Marlon Andrés Mejía Arias, coadyuvado por la apoderada del señor Ranck Humberto Mejía Velásquez, en calidad de interesados dentro del proceso de sucesión en el cual solicitan la suspensión del proceso por el termino de tres meses (3) meses, contados a partir del 15 de abril de 2024.

Este despacho, luego de revisar el escrito da cuenta que, las partes dentro del proceso de la referencia, a través de sus apoderados judiciales, solicitaron conjuntamente la suspensión del proceso de conformidad con los supuestos fácticos que contempla el código adjetivo civil en su "*Artículo 161*. *SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
(…)
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (…)"

Así pues, al tenor de los supuestos normativos dispuestos y ya que las partes no dispusieron otra cosa, se suspende el proceso judicial desde el 15 de abril de 2024 hasta el 15 de julio de 2024. Cumplido dicho lapso el proceso se reanudará a solicitud conjunta de partes o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el proceso de la referencia, desde el 15 de abril de 2024 hasta el 15 de julio de 2024. Cumplido de conformidad con el articulo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ce626a76933e6fb44533e8782dcf526dafbf64854207fd1176928f56dc3f2f**
Documento generado en 16/04/2024 04:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal especial - declaración de pertenencia
Demandante	Luis Enrique Lotero Ángel
Demandados	Edificadora Colombiana Ltda. (Edificol Ltda.) Sociedad Liquidada Personas indeterminadas
Radicado	050014003015-2023-00978-00
Decisión	Incorpora oficio

Teniendo en cuenta las respuestas de los oficios aportados por la Alcaldía de Medellín, y de la Superintendencia de Notariado y Registro aportado a esta judicatura, obrante a archivos 29,30 y 31 del cuaderno principal. Así las cosas, las anteriores respuestas de oficios serán incorporados al expediente digital, en virtud del artículo 122 del C.G.P. que en su inciso tercero indica lo siguiente: *"Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo."*

R E S U E L V E

PRIMERO: Incorporar los oficios aportados por la Alcaldía de Medellín, y de la Superintendencia de Notariado y Registro aportado a esta judicatura, obrante a archivos 29,30 y 31 del cuaderno principal de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e791b69fb5a12466a18c908731e4aa4cea3f8fb596dc06da7c9603c1c0e1babf**

Documento generado en 16/04/2024 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Javier Alonso Porras Córdoba
Demandado	Jaime Alfonso López Marulanda y Empresa Transportadora de Taxis Individual S.A., Lourdes Del Socorro Puerta Vélez
Radicado	05001-40-03-015-2023-01020 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Declara invalidez jurídica de un auto y requiere parte actora

Estudiado el presente proceso se percata el despacho que, por auto del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se corrió traslado de las excepciones de mérito y traslado de la objeción al juramento estimatorio propuestas por el apoderado de Empresa Transportadora de Taxis Individual S.A.

Según se observa en la foliatura del expediente, no se encuentra notificada la demandada Lourdes del Socorro Puerta Vélez.

En ese orden de ideas, se concluye que la Litis aún no ha sido integrada en su totalidad al proceso, el juzgado a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, procederá a declarar la invalidez jurídica del auto proferido el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), fl. 26.

Por último, se anexa notificación enviada a la demandada Lourdes del Socorro Puerta Vélez, a la dirección electrónica SERNAFERNANDO968@HOTMAIL.COM, con resultado negativo, se requiere a la parte demandante para que envié la notificación a las demás direcciones informadas por la Eps Sura, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del Código General del Proceso.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 43165837	LOURDES DEL SOCORRO PUERTA VELEZ	CL 71 A # 47 - 88 MEDELLIN
Teléfono	**Tipo Afiliado**	**Tipo Trabajador**
5131154	TITULAR	
Celular	**Correo electrónico**	
3218617060	SERNAFERNANDO968@HOTMAIL.COM	SERNAFERNANDO968@HOTMAIL.CO

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14c499f9bd302991e610281f59f023f52df81cb573c52f31775119245379c8c**
Documento generado en 16/04/2024 11:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Servidumbre
Demandante	Empresas Públicas de Medellín ESP
Demandado	Martha Eugenia Gómez Uribe y OTROS
Radicado	05001-40-03-015-2021-00187 00
Asunto	Se notifica curador

Toda vez, que, el día 15 de abril de 2024, el abogado Jorge Iván Márquez Vélez, aceptó el cargo para el cual fue nombrado como curador ad litem en auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se ordena por secretaria compartir el expediente digital al abogado designado y se tiene notificado para los fines pertinentes, ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1f6a57e93795f17c2119b7029923f39bcf698a70876a665b2edf7d58dbb945**

Documento generado en 16/04/2024 02:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Acción reivindicatoria
Demandante	Noemy Ruiz de Ospina y otros
Demandado	Alba Nora Cuervo Rojas
Radicado	05001 40 03 015 2023 00918 00
Asunto	Suspende Proceso, acepta sustitución poder

Encontrándose el presente proceso para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G. del P., el día once 11 de abril hogaño, sin embargo, en la misma fecha, se aporta memorial por los apoderados de las partes en litigio, donde solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso por el término de quince (15) días con el ánimo de llegar a una conciliación que dé fin al presente del proceso.

Pues bien, teniendo en cuenta que el memorial presentado cumple a cabalidad lo estipulado en el numeral 2º del art. 161 del C.G. del P., el Despacho procederá con lo peticionado y ordenará la suspensión del proceso por el término de quince días, es decir, hasta el próximo seis (6) de mayo de la presente anualidad.

Por otro lado, el Juzgado aceptará la sustitución de poder que realiza el abogado de la parte demandante Bernardo Arboleda Garzón, sustitución realizada al abogado Yeison Elías Londoño Torres con Tarjeta temporal Nº 34588 del C.S.J, para que actúe bajo los términos del poder conferido, de conformidad con los Art. 74, 75 y 77 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE,

PRIMERO: Suspender el presente proceso, en virtud del acuerdo de pago solicitado por las partes, hasta el seis (06) de mayo de 2024, conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido dicho término, se reanudará el proceso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 ibídem, y se continuará con la etapa procesal pertinente.

TERCERO: Aceptar la sustitución de poder realizada por el abogado de la parte demandante Bernardo Arboleda Garzón.

CUARTO: Reconocer personería al abogado sustituto Yeison Elías Londoño Torres con Tarjeta temporal Nº 34588 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cbaf8a2ef2b4cb2b292525cc382e2e921afa972e9a93656675058801d34279**

Documento generado en 16/04/2024 02:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal especial - declaración de pertenencia
Demandante	Guillermina del Socorro Quiroz Araque
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Julio Antonio Quiroz Personas indeterminadas
Radicado	050014003015-2021-01093-00
Decisión	Incorpora oficio

Teniendo en cuenta las respuestas de los oficios aportados por la Agencia Nacional de Tierras y la Alcaldía de Medellín, obrante a archivos 58, 59 y 60 del cuaderno principal. Así las cosas, las anteriores respuestas de oficios serán incorporados al expediente digital, en virtud del artículo 122 del C.G.P. que en su inciso tercero indica lo siguiente: *"Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo."*

R E S U E L V E

PRIMERO: Incorporar los oficios aportados por la Agencia Nacional de Tierras y la Alcaldía de Medellín, obrante a archivos 58, 59 y 60 del cuaderno principal de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb6e8e411f8da2ea3182c727a08c718fc2a6359276384ae88ea5cd20c024cb6**

Documento generado en 16/04/2024 02:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Bien Raíz SA
Demandado	Summineros SAS
Radicado	05001-40-03-015-2024-00441-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiada la notificación electrónica realizada a la sociedad demandada Summineros SAS, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se convalida la notificación electrónica efectuada a la misma, realizada el día 08 de abril del 2024. Por lo anterior se tiene en cuenta la notificación ejecutada desde las 5:00 p.m. del 10 de abril de 2024.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c023dde6f0ff0a9caa3b4cf35862851057b5d62a6fccd3c40d149241416a8e**

Documento generado en 16/04/2024 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica